



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GOBERNACIÓN**

*"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"*



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 616 -2019-GR-APURIMAC/GR.**

Abancay, 02 OCT. 2019

**VISTOS:**

La Resolución N° 15 de fecha 22/08/2019, el Primer Juzgado Civil de Abancay, remite copias certificadas de los partes judiciales, solicitados por el Gobierno Regional de Apurímac, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo órgano jurisdiccional, en relación a lo pretendido por **Teófilo TEVES CCANRE**, y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 15 de fecha 09/08/2019, el Primer Juzgado Civil de Abancay, remite copias certificadas de los partes judiciales, solicitados por el Gobierno Regional de Apurímac, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo órgano jurisdiccional, en relación a lo pretendido por **Teófilo TEVES CCANRE** a la Entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**;

Que, mediante Resolución N° 14 de fecha 09/08/2019, se Resuelve Declarar **CONSENTIDA** la resolución número doce (Sentencia), su fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve en todos sus extremos, **REQUIERASE** al **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, cumpla con lo dispuesto en la sentencia prologada en autos en el plazo de DIEZ DIAS de notificado con la presente resolución, todo bajo su responsabilidad civil, penal p administrativa por quien corresponda y sin perjuicio de remitirse copia certifica de los actuados procesales pertinente por ante el Ministerio Público del Cercado y proceda conforme a sus atribuciones en caso de incumplir;

Que, el Juez del Primer Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 12 (Sentencia) de fecha 24/05/2019, declara **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa que corre a fojas trece y siguientes, interpuesta por **Teofila TEVES CCANRE**, en contra del Gobierno Regional de Apurímac y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia **DECLARO: 1) La nulidad parcial** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 504-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha veintiocho de diciembre del año 2017, en el extremo que se pronuncia sobre derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0177-2017-DREA, de fecha catorce de marzo del año 2017, igualmente en el extremo referido al accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **DISPONGO:** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación), reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la modificación del artículo 48° de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de Mayo de 1990) hasta la fecha de la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



616

por este concepto: asimismo, reconociendo a favor del demandante el pago del 5% de Bonificación por Desempeño Directivo en base a su remuneración total, solo por el periodo que ocupó el cargo de docente de Educación Superior en el ISP "La Salle", teniendo como límite la fecha de la derogatoria de la Ley de Profesorado (25 de noviembre del 2012); por lo que al demandante le corresponde el pago de las bonificaciones antes señaladas, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584;

Que, Resolución N° 12 (Sentencia) de fecha 04/12/2018 en el octavo considerando expone lo siguiente:

"Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que; "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior;" esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley numero 24029 (modificado por la Ley numero 25212) el rango de Ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-pcm, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente, en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentre en abierta colisión con los expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente"



Que, la Dirección Regional de Educación Apurímac, en fecha 14/03/2018, emite la **Resolución Directoral Regional N° 0177-2017-DREA**, que declara Improcedente la solicitud de pago devengados o reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total y no a la remuneración total permanente;



Que, el Gobierno Regional de Apurímac, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 504-2017-GR-APURIMAC/GR**, de fecha 28/12/2017, el Gobierno Regional de Apurímac, declara Infundado el pago de los devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% en base a la remuneración total (total íntegra);



Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el procesalista Eduardo Couture, en los fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in idem*. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)"



Que, en ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, conforme a lo dispuesto al D.S N° 004-2019-JUS de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, a través de Artículo 215° - Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>2</sup>, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Primer Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por la administrada antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art. 41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Estando a la Opinión Legal N° 321-2019-GRAP/08/ DRAJ, de fecha 10 de Setiembre del 2019;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N° 30305;

<sup>1</sup> Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

616

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR,** la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 504-2017-GR-APURIMAC/Gr de fecha 28/12/2017, en el extremo que se refiere al demandante **Teófilo TEVES CCANRE**, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO,** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **Teófilo TEVES CCANRE**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0177-2017-DREA** de fecha 14/03/2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales que le corresponde al administrado vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% en base a su remuneración total (total íntegra), desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, desde la vigencia de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista, en el **Expediente N° 00131-2018-0-0301-JR-CI-01**, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER,** los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR,** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Primer Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- REMITIR,** copia de los actuados de la presente Resolución a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para el deslinde responsabilidad administrativa de los sujetos procesales que no han interpuesto recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución N° 08 de fecha 08/05/2019 Sentencia de primera instancia.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER,** la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ**  
GOBERNADOR REGIONAL DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR/GRAP.  
EM/LD/RAJ.  
YCTAB/OG.

